

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil trece (2013)

|                           |                                                                     |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA :</b>       |                                                                     |
| <b>RADICADO:</b>          | <b>05001 33 33 009 2013 00 00936 00</b>                             |
| <b>ACCIÓN:</b>            | <b>DE CUMPLIMIENTO</b>                                              |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | <b>CRISTINE LIBIA BARCO ALZATE</b>                                  |
| <b>DEMANDADO:</b>         | <b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b> |
| <b>ASUNTO:</b>            | <b>REMITE POR COMPETENCIA</b>                                       |
| <b>INTERLOCUTORIO No.</b> | <b>0745</b>                                                         |

La señora **CRISTINE LIBIA BARCO ALZATE**, actuando a nombre propio interpuso ACCION DE CUMPLIMIENTO contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Asignado el conocimiento del asunto a este Juzgado, se evidencia la falta de competencia para conocer del mismo, por las razones que se exponen a continuación

### CONSIDERACIONES

Se destaca que, la acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, acción que fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto en los siguientes términos:

*“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”.*

Ahora, el artículo 8º de la Ley citada dispone:

*“Procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.*

Una vez analizada la solicitud se observa que la accionante no pretende hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. Lo que intenta es que se le dé cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Municipio de Medellín.

A dicha conclusión se arriba luego de analizar las pruebas, los fundamentos de derecho y las pretensiones.

Como pruebas se anexa copia del fallo de tutela y “*fotocopia del incidente de desacato*”.

Los fundamentos de derecho hacen alusión a los artículos 27, 28, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y a varios pronunciamientos del Corte Constitucional acerca del trámite que se le debe impartir al incidente de desacato.

Lo que se pretende (acápites de pretensiones) es que se ordene la Directora de la UARIV entregar la reparación como lo ordena el fallo de tutela.

De tal manera que si la actora interpuso, el pasado 09 de septiembre, incidente de desacato es está la vía pertinente para lograr el cumplimiento a lo decidido por el juez constitucional y no la acción de cumplimiento.

A juicio del Despacho, y en atención a las reglas de la competencia en materia de tutela, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Municipio de Medellín**, a donde será remitido el expediente, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**

**JUEZ**

Jjes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria